



Expediente: PAOT-2022-1342-SPA-1045 y su acumulado PAOT-2022-3953-SPA-4457

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4181 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1342-SPA-1045 y su acumulado PAOT-2022-5953-SPA-4457, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hoy la vinatería Villa de Guadalupe, continúa con la música (...)

(...) vende carnes, y bebidas alcohólicas, tiene su bocina a todo volumen. Son las 2:36 de la mañana y no dejan dormir con todo el ruido que hacen de la música y sus comensales. Se encuentra a un costado de la vinatería (sic) Villa de Guadalupe. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Ezequiel, número 77, colonia Guadalupe Tepeyac, alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

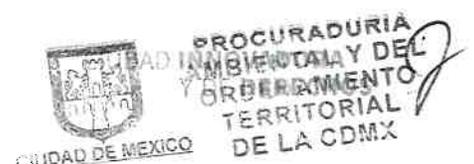
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por la reproducción de música grabada y el uso de un altavoz durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de vinatería con denominación comercial "Vinatería Villa de Guadalupe", localizado en el inmueble con domicilio en Ezequiel, número 77, colonia Guadalupe Tepeyac, alcaldía Gustavo A. Madero.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-1342-SPA-1045  
y su acumulado PAOT-2022-3953-SPA-4457**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-4181-2024**

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

***Punto de denuncia.**- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En virtud de lo anterior, se emitieron dos solicitudes dirigidas a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante una primera atenta nota, la referida Dirección, informó que se llevó a cabo el estudio técnico con un resultado final corregido de **53.84 dB (A)**, encontrándose dentro de los parámetros permitidos. En respuesta a la segunda solicitud, por medio de una segunda atenta nota, informaron que a pesar de establecer comunicación vía telefónica en diversas ocasiones, con la intención de agendar una nueva cita, éste no se logró llevar a cabo, pues no se presentaron las condiciones necesarias para ello. Adicionalmente, personal de la Entidad se constituyó sobre la vía pública, en específico frente al establecimiento mercantil denunciado, percibiéndose que se encontraba en funcionamiento, sin que se constatará la existencia de alguna bocina, ni emisiones sonoras provenientes del mismo.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, notificándole mediante correo electrónico el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-438-2024, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, tal como lo establece la norma en comento, manifestando al respecto, que el ruido es percibido ya de madrugada, sin que se tenga día específico, información que no es basta y suficiente que nos permita contar con elementos materiales para continuar con la investigación.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
Y DE DERECHOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1342-SPA-1045  
y su acumulado PAOT-2022-3953-SPA-4457

No. Folio: PAOT-05-300/200-4181-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, al no constatar irregularidades en materia ambiental (emisiones sonoras), pues personal actuante mediante visita no observó ninguna bocina, ni generación de ruido proveniente durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información que permitiera continuar con la investigación.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras, obteniendo como resultado un nivel sonoro corregido de **53.84 dB (A)**, el cual se encontraba dentro de los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental aplicable. Posteriormente, se intentó agendar una nueva cita, sin que fuese posible, pues no se presentaban las condiciones necesarias para llevarlo a cabo.
- Personal de la Entidad se constituyó sobre la vía pública frente el establecimiento mercantil denunciado, sin que se constatará la existencia de la bocina señalada, ni las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil que se encontraba en funcionamiento.
- Mediante oficio notificado vía correo electrónico a la persona denunciante, se le solicitó mayores elementos de prueba, así como fecha y hora para agendar una nueva cita con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, sin que se proporcionara información adicional al respecto.
- En ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación, al no constatar irregularidades en materia ambiental por las emisiones sonoras generadas, ni se proporcionaran evidencias materiales suficientes para acreditarlas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----



**Expediente: PAOT-2022-1342-SPA-1045 y su acumulado PAOT-2022-3953-SPA-4457**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-4181-2024**

4181

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX  
EGGH/SAS/LABO